

**El Acuerdo de Escazú
sobre democracia ambiental y
su relación con la Agenda 2030
para el Desarrollo Sostenible**

Alicia Bárcena
Valeria Torres
Lina Muñoz Ávila
—Editoras—

El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible / Alicia Bárcena, Valeria Torres, Lina Muñoz Ávila, editoras. Bogotá. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Editorial Universidad del Rosario, 2021.

xxx, 298 páginas

Incluye referencias bibliográficas.

1. Democracia ambiental. 2. Política ambiental. 3. Desarrollo sostenible. 4. Derecho ambiental. I. Bárcena, Alicia. II. Torres, Valeria. III. Muñoz Ávila, Lina. IV. Universidad del Rosario. V. Título.

344.046 SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. CRAI

DJGR

Agosto 10 de 2021

Hecho el depósito legal que marca el Decreto 460 de 1995

© Naciones Unidas y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2021

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
www.cepal.org
Contacto: publicaciones.cepal@cepal.org

Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 No. 12B-41, of. 501
Tel: 2970200 Ext. 3113
editorial.urosario.edu.co

Primera edición: Bogotá D. C., 2021

ISBN: 978-958-784-754-3 (impreso)

ISBN: 978-958-784-755-0 (ePub)

ISBN: 978-958-784-756-7 (pdf)

<https://doi.org/10.12804/urosario9789587847567>

Signatura CEPAL: LC/Ts.2021/96

Coordinación editorial: Editorial Universidad del Rosario

Corrección de estilo: Luz Ángela Uscátegui C.

Diseño de cubierta: Luz Arango y César Yepes

Diagramación: Precolombi EU-David Reyes

Impresión: Xpress. Estudio Gráfico y Digital SAS

Impreso y hecho en Colombia

Printed and made in Colombia

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y pueden no coincidir con el punto de vista de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Universidad del Rosario.

Este libro fue financiado con recursos provenientes del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas de MinCiencias.

El contenido de este libro fue sometido al proceso de evaluación de pares, para garantizar los altos estándares académicos. Para conocer las políticas completas visitar: editorial.urosario.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito de la CEPAL y la Universidad del Rosario.

Capítulo V

**El principio *in dubio pro natura*
y su relación con el Acuerdo
de Escazú y la Agenda 2030**

Sílvia Cappelli*

Introducción

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible evidenciaron que el bienestar humano está intrínsecamente vinculado con el estado del medio ambiente y los ecosistemas (Bárcena, 2016). El derecho ambiental se ha ido abriendo camino para una adecuada comprensión y aplicación de esta visión.

Actualmente, la comprensión predominante del sistema de normas jurídicas está compuesta de principios y reglas. Por lo tanto, una regla no debe confundirse con la norma, cuya fuente puede ser un principio. Los principios tradicionales del derecho ambiental son la prevención, la precaución, la reparación total de los daños, la función social de la propiedad, la transparencia y la participación social. Más recientemente se han incluido la prohibición de contratiempos y el *in dubio pro natura*, materia de este capítulo.

* Fiscal en la Suprema Corte del estado de Río Grande del Sur, Brasil. Integró el equipo de expertos que contribuyó a la elaboración del documento preliminar preparado por la CEPAL y que sirvió como base para las negociaciones del Acuerdo de Escazú. Profesora de Derecho Ambiental. silvia.cappelli@gmail.com

El principio *in dubio pro natura* aparece en la escena legal principalmente debido a su adopción por los tribunales latinoamericanos. Cabe anotar que el principio fue incluido en versiones preliminares del texto de las negociaciones que resultaron en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), si bien no logró permanecer en el texto final adoptado (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2018). Es probable que el principio no se mantuviera en el texto final porque la mayoría de los negociadores lo consideraron innecesario en virtud de los otros principios incluidos, tales como los principios preventivo, precautorio, de no regresión y progresividad, de equidad intergeneracional y el principio *pro persona*. El objetivo de este capítulo, además de distinguir el principio *in dubio pro natura* del principio precautorio, recogido en la Constitución del Ecuador y adoptado en varias sentencias de algunos tribunales latinoamericanos, es justificar y presentar una lista ejemplar de posibilidades para su uso, como modo de demostrar la importancia legal-dogmática del principio para el derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y su relación con los principios que han de guiar la implementación del Acuerdo de Escazú, recogidos en su artículo tercero (Cappelli et al., 2018, p. 158).

1. Importancia de los principios en el derecho ambiental contemporáneo

Los principios, además de enunciados normativos, representan la síntesis de los valores consagrados en el orden jurídico y reflejan la ideología de la sociedad, los fines y los postulados básicos (Bonavides, 2000, pp. 228-229). Son una guía para el intérprete que debe identificar el principio de mayor expresión para gobernar la decisión. Tienen el papel de condensar valores, dar unidad al sistema y condicionar la actividad del intérprete (Barroso, 2003, p. 45). Son normas inmediatamente finalistas que no describen directamente la conducta a seguir, ya que difieren de las reglas que lo señalan. Si hay un conflicto entre reglas, la solución tradicional será considerarlas válidas o inválidas, mientras que el conflicto entre los principios debe resolverse caso por caso. Tanto los principios como las reglas son vinculantes.

La constitucionalización de los principios les otorgó nuevas atribuciones. Asumen la función fundadora del orden legal, interpretativa, complementaria, directiva y limitante (Marchesan et al., 2010, p. 46). Los principios estructurantes del derecho ambiental (Leite, 2015, p. 155), necesarios para la formación de un Estado de derecho ambiental¹, tienen dos dimensiones: (i) constituyente, porque en su mismo fundamento expresan, indican, denotan o constituyen una comprensión global del orden constitucional; y (ii) declarativa, asumiendo la naturaleza de los superconceptos, de designar palabras, usando para expresar la suma de otros subprincipios y realizaciones de normas conformadas (Canotilho, 2002, p. 1058).

Como advierte Cafferatta (2018), hay un cambio en la cultura legal con el derecho ambiental: a medida que los principios del derecho crecen en importancia, se convierten en fuerza normativa, en iguales a las reglas. La fortaleza de los principios, según Benjamin (2001), es aún más relevante en el derecho ambiental, ya que es una disciplina funcional que establece instrumentos basados en principios para lograr los objetivos que lo guían.

¹ En cuanto al concepto del Estado de derecho ambiental adoptado en Brasil, cabe destacar que está influenciado por el pensamiento del constitucionalista portugués José Joaquim Gomes Canotilho, cuando sostiene que: “la calificación de un Estado como un ‘Estado ambiental’ apunta a dos dimensiones jurídico-políticas particularmente relevantes. La primera es la obligación del Estado, en cooperación con otros Estados o ciudadanos o grupos de la sociedad civil, de promover políticas públicas (económicas, educativas, de planificación) guiadas por los requisitos de sostenibilidad ecológica. La segunda se relaciona con el deber de adoptar comportamientos públicos y privados respetuosos con el medio ambiente para dar expresión concreta a la asunción de responsabilidad por parte de las autoridades públicas hacia las generaciones futuras. El ‘Estado ambiental’ está estructurado, como ya se ha sugerido, en términos del Estado de derecho y en términos democráticos. El Estado de derecho del medio ambiente significa la indispensabilidad de las reglas y principios del Estado de derecho para enfrentar los desafíos impuestos por la sostenibilidad ambiental. Incluso si existe la necesidad de algunas novedades en el esquema de instrumentos legales: más limitaciones en la propiedad a favor de las reservas ecológicas, más provisionalidad y precariedad en los actos administrativos justificados por las vigilancias ecológicas, más retroactividad posiblemente perjudicial para situaciones subjetivas en nombre de la protección del medio ambiente: todo esto puede y debe hacerse sin posponer las reglas básicas de la legalidad estatal. Tampoco nos sorprenderá la inseparabilidad del estado ambiental del principio democrático. La afirmación de esta nueva dimensión del Estado presupone el diálogo democrático, requiere instrumentos de participación y postula el principio de cooperación con la sociedad civil” (Canotilho, 1999, p. 44). En Brasil, el concepto del Estado de derecho ambiental ahora adoptado ha sido defendido, sobre todo, por los profesores Patryck de Araújo Ayala y José Rubens Morato Leite. Entre los diversos textos en los que estos autores, individualmente o en coautoría, abordan el tema, se destaca Leite et al. (2016).

En términos de derecho internacional, a su vez, los principios del derecho ambiental, incluido el *in dubio pro natura*, podrían servir como base para un tratado global sobre derecho ambiental que pueda construirse a partir de la propuesta original del Pacto Mundial por el Medio Ambiente² (Pendergrass, 2017).

2. *In dubio pro natura*

2.1. Justificación

El principio *in dubio pro natura* significa que en caso de duda, oscuridad o incertidumbre por parte de la autoridad administrativa o judicial sobre el alcance o la colisión entre normas, principios o derechos fundamentales e incluso en el caso de la necesidad de reconocer un derecho sin una regla explícita o la apreciación de una norma ambiental existente, la decisión para tomar debe ser una que proporcione una mayor protección o conservación del medio ambiente. Este es un principio instrumental, interpretativo, metodológico o de aplicación normativa³ para el uso de la

² El Proyecto de Pacto Internacional relativo al Derecho de los Seres Humanos al Ambiente se propuso ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por iniciativa del Centre International de Droit Comparé de L'environnement (CIDCE) (2017). Se trata de una propuesta de acuerdo mundial vinculante sobre derecho ambiental, de conformidad con John Pendergrass (2017). Las negociaciones de dicho pacto se encuentran detenidas toda vez que en mayo de 2019 el Grupo de Trabajo especial de composición abierta establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas para estudiar el futuro de las negociaciones acordó posponer su desenlace.

³ El concepto de postulados de aplicación normativa se utiliza en el presente trabajo de acuerdo con el desarrollo teórico formulado por Humberto Ávila (2012), al afirmar que: “Los postulados de aplicación normativa son normas inmediatamente metódicas que instituyen los criterios para la aplicación de otras normas ubicadas en el plan del objeto de la aplicación. Por lo tanto, califican como estándares en la aplicación de otros estándares, es decir, como meta-normas. Por ello, se dice que califican como estándares de segundo grado. En este sentido, cada vez que hay un postulado normativo, hay una guía metódica que se dirige al intérprete con respecto a la interpretación de otras normas. Detrás de los postulados, siempre hay otras normas que se están aplicando. [...] Los postulados funcionan de manera diferente a los principios y reglas. Uno, porque no están al mismo nivel: los principios y las reglas son normas que son objeto de aplicación; los postulados son normas que guían la aplicación de otras. Dos, porque no tienen los mismos destinatarios: los principios y reglas están dirigidos ante todo al Poder Público y a los contribuyentes; los postulados se dirigen directamente al intérprete y al ejecutor del derecho. Tres, porque no están relacionados de la misma manera con otras normas: los principios y reglas, incluso porque están en el mismo nivel del objeto, están mutuamente

norma más beneficiosa para el medio ambiente en caso de duda o incertidumbre jurídica, cuando exista o no un conflicto entre los derechos fundamentales o las normas aplicables al caso.

Su formulación se justifica por la disparidad habitual entre las partes involucradas en posibles conflictos ambientales. Por un lado, las personas y las organizaciones que defienden el medio ambiente, los intereses difusos y colectivos de una población que no tiene el conocimiento científico y técnico para evaluar una actividad que pueda afectarles. Por otro lado, la autoridad administrativa o judicial, enfrentada a un problema legal que involucra una antinomia entre normas, la ausencia normativa, la concreción de un concepto jurídico normativo, el análisis de evidencia, el alcance temporal de la norma o la necesidad de integrarla en sistemas y microsistemas legales.

La cuestión central que se considerará en la decisión, independientemente de su objeto, será la vulnerabilidad del propio medioambiente o de sus titulares, que no son solo las personas físicas, uno o más individuos, sino la propia sociedad considerada en forma difusa, sujetos no necesariamente identificables, nacidos en la generación contemporánea del fallo o con posterioridad.

El reconocimiento del principio y la construcción de sus elementos provienen principalmente de los precedentes de los tribunales latinoamericanos, seguidos de la doctrina, y finalmente de su consolidación global en el principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) sobre el Estado de Derecho Ambiental (UICN, 2016). Vemos, por ejemplo, los precedentes judiciales que abordan el principio en los tribunales superiores de América Latina como un insumo para abordar la hipótesis de su incidencia.

2.2. Aplicación judicial

A continuación, estudiaremos, a modo ilustrativo, los fallos de los tribunales superiores latinoamericanos que trataron sobre el principio, como referencia para abordar los casos en los que repercute.

involucrados, ya sea de manera preliminar complementaria (principios) o de manera preliminar decisiva (reglas); los postulados, precisamente porque están ubicados en un meta nivel, guían la aplicación de los principios y reglas sin el conflicto necesario con otras normas” (pp. 142-143).

Argentina

En el proceso “Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (Zonis, 2020), promovido para que cesasen las obras destinadas a construir un barrio náutico en un espacio especialmente protegido (humedal) y para recomponer el ambiente, con fecha 11 de julio de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el *in dubio pro natura* y lo consideró un principio o postulado hermenéutico.

El máximo tribunal afirmó que, en caso de duda, los jueces debían considerar el mencionado principio, aplicable a procesos administrativos y judiciales, de forma tal que la solución del conflicto fuese favorable para proteger y conservar el medioambiente, como también que debían darles preferencia a las alternativas menos perjudiciales. Asimismo, agregó que no debían emprenderse acciones cuyos potenciales efectos adversos fuesen desproporcionados o excesivos con respecto a los beneficios que de ellos derivasen, de conformidad con la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica, presentada en Brasilia el 21 de marzo de 2018 en el marco del 8º Foro Mundial del Agua, celebrado por la UICN⁴.

Brasil

En Brasil, desde el primer precedente de la Corte Superior de Justicia en 2009, al menos once sentencias hacen referencia directa al principio *in dubio pro natura* (Leite & De Araújo Ayala, 2020, p. 258). Las primeras decisiones se relacionaron con la posibilidad de revertir la carga de la prueba en la acción ambiental que se ocupa de intereses difusos/colectivos, combinada con el principio de precaución⁵. La inversión de

⁴ Ver la versión en portugués: Declaración del Ministerio Público sobre Justicia Hídrica (10 principios de la declaración) (2018).

⁵ La doctrina ha debatido durante mucho tiempo la posibilidad de aplicar la inversión de la carga de la prueba a las acciones ambientales porque la norma que la contemplaba estaba prevista como derecho básico del consumidor en la Ley 8.078 de 1990 (Código de Defensa del Consumidor), de manera *ope iudicis*, siempre que exista la probabilidad o la hiposuficiencia. Debido a una enmienda a la Ley de Acción Civil Pública (1985), promovida por el Código de Defensa del Consumidor (1990), toda la parte procesal de los CDC (protección al consumidor en la Corte), con reglas que son más beneficiosas para los vulnerables, se incluyeron en esta ley. Sin embargo, como el artículo que preveía la posibilidad de revertir la carga de la prueba no

la carga de la prueba se consolidó en la jurisprudencia brasileña a través de la Síntesis 618 (suma de decisiones reiteradas en el mismo sentido) del Tribunal Superior de Justicia (en portugués, Superior Tribunal de Justiça o STJ). Se adicionaron más funciones a la instrumental y procesal, p. ej., la de interpretar las normas ambientales de una manera más favorable, como en los siguientes casos: (i) posibilidad de embargo administrativo sin la necesidad de reconocer la ilegalidad de la actividad embargada, tal como está literalmente previsto en la ley fundamental⁶; y (ii) al determinar el registro, por los compradores del área rural, de la reserva legal⁷ en el registro de bienes raíces, aunque el Código Forestal no tenía una regla expresa al respecto⁸.

estaba en este capítulo, parte de la doctrina procesal se resistió a aplicarlo a cuestiones ambientales. Este es un ejemplo típico de interpretación ante la duda. Aunque la regla estaba fuera del capítulo incorporado en la ley de la acción más utilizada para la protección del medio ambiente, su extensión al tema ambiental fue más favorable para ello. Además, los criterios requeridos para permitir que el juez determine la inversión también estuvieron presentes en las acciones ambientales. Por lo tanto, la aplicación extensiva de la regla, incluso si está fuera del capítulo introducido en la Ley de Acción Civil Pública, es un ejemplo muy claro de la aplicación del principio para declarar el alcance de la regla más beneficioso para el medio ambiente. La tesis fue ampliamente aplicada por la jurisprudencia, hasta el punto de convertirse en un resumen en el ámbito de Tribunal Superior de Justicia (en portugués, Superior Tribunal de Justiça o STJ). La jurisprudencia consolidada y pacífica n° 618-STJ dice lo siguiente: “La inversión de la carga de la prueba se aplica a las acciones de degradación ambiental”.

⁶ El STJ dio una interpretación más beneficiosa a la regla de la Ley de Delitos e Infracciones Ambientales, que requiere prueba de la ilegalidad del acto administrativo impugnado. En ese momento, decidió que la creación judicial del requisito de ilegalidad de la actividad total de la empresa, para obstaculizar la imposición de una medida administrativa cautelar, confiere una interpretación contraria a los nobles objetivos del art. 72 de la Ley n° 9.605/1998, que deben prevenir, contener y desalentar la degradación ambiental de cualquier tipo y, en el caso de un ataque incondicional a la flora, abordar rigurosamente la deforestación ilegal acelerada y frenar el comercio espurio que, concomitantemente, alimenta y se beneficia de ello (Recurso Especial n° 1.668.652-PA, 2017).

⁷ El concepto de reserva legal está desarrollado en el Código Forestal, art. 3º, III de la Ley 12.651/12: área ubicada en el interior de una propiedad o tenencia rural, acotada en los términos del art. 12, con función de asegurar el uso económico de modo sostenible de los recursos naturales de la propiedad o tenencia rural, ayudar la conservación y la rehabilitación de los procesos ecológicos y promover la conservación de la biodiversidad, bien como el refugio de la fauna salvaje y de la flora nativa.

⁸ La sentencia afirmó: “La pregunta, por lo tanto, se refiere a si dicha norma contempla efectivamente la obligación de promover, antes de cualquier solicitud de rectificación, el registro

El STJ también ordenó que las obligaciones de reparación y recomposición *in natura* del daño⁹ se cumplieren en forma acumulativa. Asimismo, reconoció varios tipos de daño ambiental, como los transitorios, los verificados entre el momento en que se constata el perjuicio hasta que se produce la restauración, los futuros y los extrapatrimoniales colectivos¹⁰.

Se concluye que en Brasil el principio *in dubio pro natura* se ha utilizado en la jurisprudencia del STJ con base en varios criterios de interpretación de la norma ambiental en sí misma de una manera más beneficiosa para el medio ambiente; empleo del principio instrumental para asegurar el equilibrio entre las partes del proceso (inversión de la carga de la prueba, carga dinámica de la prueba); apreciación sistemática y no aislada de las normas (inversión de la carga de la prueba establecida en el Código de Defensa del Consumidor, de práctica en la aplicabilidad de la Ley de Acción Civil Pública); especificación concreta de los tipos de daño ambiental (no

de la reserva legal. Tal obligación no surge de la literalidad de la solicitud [...]. La ausencia de un requisito expreso, sin embargo, no implica la conclusión de que no es razonable. Es necesario interpretar teleológicamente el artículo 16 del Código Forestal para determinar, con los ojos puestos en todo el sistema de preservación del medio ambiente, si el reclamo del MP/MG merece aprobación [...]. La ley no aclara la oportunidad en que se debe dar dicha anotación. [...] liberar a los propietarios del registro es lo mismo que vaciar el contenido de la ley” (Recurso Especial n° 1.356.207-SP [2012/0251709-6], 2015).

⁹ La jurisprudencia de algunas cámaras de los estados brasileños se resistía a ese cumplimiento acumulativo de las obligaciones, ya que el art. 3° de la Ley 7347 (del año 1985), que fundamenta esa posibilidad de acumulación, está redactado de la siguiente manera: “La acción civil podrá tener como objeto la condena al pago de una suma de dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o de no hacer” [“A ação civil poderá ter por objeto a condenação em dinheiro ou o cumprimento de obrigação de fazer ou não fazer”]. Esa conjunción disyuntiva se interpretó, en un principio, en forma restrictiva para sustentar que la condena civil aplicable al contaminador era restaurar o indemnizar. Afortunadamente, la doctrina superó en forma paulatina esa manera de interpretar y hoy en día incluso sostiene que hay una jerarquía en la obligación: restaurar, compensar e indemnizar, tal como se acogió de manera amplia en el Acuerdo de Escazú (art. 8°, 3., inc. g) y como se consagró en las decisiones del STJ (Recurso Especial 1.669.185-RS, 2017). La posibilidad de acumular las obligaciones de restaurar y reparar resultó en el dictado de la Síntesis 629 del STJ (2018): “Con respecto al daño ambiental, se admite que se condene al demandado a cumplir las obligaciones de hacer o de no hacer en forma acumulativa con el deber de indemnizar” [“Quanto ao dano ambiental, é admitida a condenação do réu à obrigação de fazer ou à de não fazer cumulada com a de indenizar”].

¹⁰ STJ, Recurso Especial 1.255.127-MG, ministro Herman Benjamin (ponente), 18 de agosto de 2016.

limitados a los inmediatamente verificables) para describir las normas en forma minuciosa, incluso en lo relativo al aspecto temporal y a las esferas de la responsabilidad (cumplimiento de las obligaciones de restauración *in natura* e *in situ* juntamente con el deber de compensar e indemnizar); y reconocimiento de los daños acumulativos y sinérgicos. Además, la jurisprudencia clarifica que los perjuicios no son solo personales (colectivos o individuales), sino también intrínsecos (al propio medioambiente). Sobre las consecuencias, se incluyen los daños de carácter extrapatrimonial y material, ambos considerados de manera colectiva o individual.

Colombia

La Sala plena de la Corte Constitucional de Colombia reconoció el principio *in dubio pro natura* como una regla de interpretación, en estos términos:

6.5. En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura*, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. (Sentencia C-449 de 2015)

Se trata del reconocimiento explícito y la aplicación del *in dubio pro natura* para resolver dudas en un conflicto de normas o principios, y enfatizar la necesidad de cambiar la dimensión de los principios, su fortalecimiento y una aplicación más rigurosa.

Costa Rica

El Tribunal Constitucional de Costa Rica acerca el principio *in dubio pro natura* al principio de precaución.

Según Olivares y Lucero (2018), Costa Rica ha desarrollado el alcance de *in dubio pro natura* en tres etapas diferentes. En la primera fase, en

1995, la Sala Constitucional de la Corte Suprema equiparó los principios de prevención y precaución con la cláusula de protección general (Resolución n° 05893, 1995). En la segunda, con la publicación de la Ley de Biodiversidad n° 7788/98 (art. 11,3), se equiparó el principio *in dubio pro natura* con el principio de precaución (Resolución n° 05994, 2017). Esta equivalencia se consolidó en la jurisprudencia de la Corte, hasta que, en una tercera fase, la Corte flexibilizó los requisitos de seriedad e irreversibilidad de daños potenciales, presentes en el principio de precaución, aun cuando todavía los trata como sinónimos. En palabras de los autores:

Así, operaba el criterio precautorio, como *in dubio pro natura*, también en situaciones de la actividad cotidiana de la sociedad y del Estado, que pasan a ser consideradas graves porque existe una menor tolerancia a los riesgos de daño ambiental, y por tanto, en el momento actual del Estado de Derecho (Constitucional Ambiental), ya no son asumibles desde una perspectiva jurídico-política. (Olivares & Lucero, 2018, p. 631)

En lo que sigue, se presentan algunos ejemplos. En el caso “Crucitas” de 2008, en el contexto de una apelación de amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, examinando un caso de minería a cielo abierto sin fecha límite para el final de la actividad, basado en cierto decreto, hizo uso de otro decreto que suspendió la moratoria para cortar árboles y desarrollar obras de infraestructura. El caso tiene dos peculiaridades interesantes sobre el *in dubio pro natura*: (i) utiliza una regulación dirigida a proteger otro recurso natural al extender la suspensión de la moratoria a otro tipo de actividades; y (ii) aplica una ley posterior más beneficiosa para el ambiente (opción para la suspensión de la moratoria) y la retroactividad de la ley posterior para alcanzar hechos regulados bajo los auspicios de otra norma (Resolución n° 17970, 2008).

En 2016, en otro proceso, la Sala Constitucional también dispuso aplicar la normativa más protectora del medioambiente y de las comunidades indígenas, pero sin aludir en forma directa al *in dubio pro natura* (Resolución n° 05620, 2016).

En suma, el tribunal superior costarricense posee muchas decisiones que equiparan el principio precautorio al *in dubio pro natura*, como

consecuencia de lo expuesto en el art. 11 de la Ley de Biodiversidad (Ley 7788/98) que los utiliza, de manera indistinta, como criterios de interpretación. La Corte, a pesar de que en un primer momento los trató como si fuesen equivalentes, paulatinamente le concedió al principio *in dubio pro natura* un significado diverso y le dispensó los requisitos de gravedad e irreversibilidad de los daños potenciales, característicos del principio precautorio. Asimismo, le otorgó un alcance temporal y temático diverso a la legislación ambiental, puesto que la hizo incidir sobre hechos acontecidos fuera del plazo de vigencia de la norma autorizante de cierta actividad y sobre otro tipo de emprendimiento, todo con el objetivo de brindarle al medioambiente una protección mayor que la otorgada por la norma rectora.

Ecuador

El principio *in dubio pro natura* está previsto en la Constitución ecuatoriana, en su artículo 395.4, en los siguientes términos: “Art. 395. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: [...] 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

Posteriormente, el Código Orgánico del Ambiente, publicado el 12 de abril de 2017, en su art. 9.5 conceptualiza el principio *in dubio pro natura* y determina su aplicación obligatoria por las autoridades administrativas y judiciales de la siguiente manera: “9.5. *In dubio pro natura*. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones”.

Para Echeverría (s. f.), el principio es hermenéutico, con una definición cerrada y de aplicación excepcional, con un alcance restringido, cuyo propósito es interpretativo y no debe confundirse con precaución o servir para elegir la regla aplicable en caso de conflicto.

Como ejemplo jurisdiccional de la aplicación del principio, se encuentra la Sentencia 230-18 SEP-CC (2018) en la cual el Tribunal Constitucional aplicó retroactivamente una ley ambiental de mayor protección sobre los hechos ocurridos antes de su edición. Este es el caso de la empresa

Chevron, que fue condenada civilmente por daños ambientales al bosque ecuatoriano. Dichos daños se atribuyeron a Texaco, adquirida por esa compañía en 2001. Los hechos ilícitos, a su vez, resultaron de las operaciones de Texaco que tuvieron lugar entre 1964 y 1990 (Jornal Estado de Minas, 2018). En ese momento, la Corte Constitucional ecuatoriana utilizó el principio *in dubio pro natura* para fundamentar la aplicación retroactiva de la ley ambiental más beneficiosa. Al respecto, el Tribunal dijo:

Para solucionar este caso concreto, no se puede decir que opera ni la irretroactividad de las normas a casos anteriores —bajo la forma general de seguridad jurídica y previsibilidad de las normas— ni la máxima jurídica jerárquica de solución de antinomias *lex posteriori derogat priori*, por cuanto la valoración para superar tal conflicto radica en el grado de protección que una ley posterior puede dar a los derechos de la naturaleza. De ahí, por ejemplo, si una nueva ley es más rigurosa en controles ambientales, esta puede entrar en conflicto con una norma anterior de menor protección, decidiéndose en este caso por la primacía *pro natura* por sobre la seguridad jurídica y previsibilidad de la norma posterior que protege al ambiente de la manera más rigurosa. (Corte Constitucional, Sentencia 230-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018)

La Corte ecuatoriana discutió el conflicto entre la seguridad jurídica y la aplicación de la ley que, aunque posterior a los hechos, protegió más el medio ambiente al haber aplicado el principio de declarar la incidencia de la ley posterior más favorable al medio ambiente.

México

El 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un fallo que abarcó innumerables temas de derecho ambiental, con mención expresa del Acuerdo de Escazú.

La Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de México, en Amparo de Revisión n° 307/2016 (2016), ya incorporadas las lecciones de la Opinión Consultiva oc-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y mencionando expresamente el Acuerdo de Escazú, reconoció la doble dimensión del derecho humano a un medio ambiente saludable,

señalando su carácter como un derecho autónomo, tanto individual como colectivo. También admitió una amplia legitimidad activa y destacó los principios de derecho ambiental, incluido el *in dubio pro natura* y la prohibición del retroceso. En términos procesales, más allá de la legitimación amplia, creyó necesario disminuir la rigidez del principio dispositivo y ordenó la inversión de la carga de la prueba, todo ello con el objeto de que la acción de amparo fuese un mecanismo procesal efectivo para proteger el medioambiente, tanto en lo relacionado con los riesgos a los cuales estuviese sometido como también con la reparación integral de los daños eventualmente sufridos.

2.3. Distinción del principio de precaución

El principio de precaución se origina en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y establece que la falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. La precaución se caracteriza por la acción temprana ante riesgos o peligros desconocidos. Si bien la prevención aborda el riesgo concreto, la precaución va más allá y se preocupa por el riesgo incierto. La prevención está más relacionada con el peligro concreto, mientras que la precaución implica un peligro abstracto o potencial (Marchesan et al., 2010, p. 52). De esta manera, el principio de precaución trata y se centra en las incertidumbres científicas.

Al igual que el *in dubio pro natura*, el principio de precaución tuvo varios obstáculos iniciales para su aplicación, como los reportados por Carla Amado Gomes: sociológicos, debido al potencial de daño para la mejora tecnológica; políticos, por la posible reducción de los derechos soberanos al uso de los recursos naturales; económicos, por la capacidad de impedir el desarrollo; jurídicos, por la dificultad de definición de su naturaleza e imprecisión de las opiniones técnicas o de expertos en cuanto a los riesgos y daños futuros; y científicos, por la dificultad de demostrar los riesgos (Gomes, 2002, p. 286).

Se discutió el contenido, la extensión y el significado de la palabra. En la versión inglesa del principio 15 de la Declaración de Río de 1992, por ejemplo, se lee *serious or irreversible damage* (Report of the United Nations Conference on Environment and Development, 1992), mientras que en

la versión española se menciona “daño grave o irreversible” (Naciones Unidas, 1992), que en sí mismo ya permite cuestionar la naturaleza del riesgo, ya sea grave o amplio.

También se plantearon tres concepciones sobre la naturaleza del riesgo (Nogueira, 2004, p. 202): (i) radical, que proponía garantizar un riesgo cero, una moratoria o una abstención definitiva; (ii) minimalista, que requiere que los riesgos sean graves e irreversibles, no acepta ninguna moratoria; (iii) e intermedio, que reclama un riesgo científico creíble y sin excluir moratoria.

El principio *in dubio pro natura*, que es un principio instrumental y hermenéutico, puede o no combinarse con la hipótesis de incidencia del principio de precaución, todo depende del tipo de duda o interpretación legal requerida para resolver la situación específica, como se discutirá en adelante.

De acuerdo con Bryner (2015), se necesita un principio similar (al de precaución) para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano porque la ley misma puede crear un riesgo de daño irreversible al medio ambiente, especialmente en casos de conflicto entre derechos fundamentales. *In dubio pro natura* es una respuesta a este riesgo y un principio de reparación necesario en un sistema en el que los intereses económicos se ejercen a expensas de los intereses sociales, culturales y ambientales. Las actividades que pueden causar riesgos para el medio ambiente están sujetas, en caso de duda, a una interpretación favorable para el medio ambiente, a fin de equilibrar esta desigualdad.

El principio *in dubio pro natura* aborda las incertidumbres normativas o jurídicas (Bryner, 2015; Echeverría, s. f.; Pentinat, 2018); sirve como un principio metodológico para ayudar en el análisis de quienes deciden (autoridad administrativa o judicial), con el fin de conferir la interpretación más beneficiosa para el medio ambiente; y es una metanorma que, siendo instrumental e interpretativa, es abierta. Esto da lugar a un gran espacio de concretización, lo que permite el desarrollo de muchas hipótesis de incidencia, estructuradas a partir casos específicos, como en las decisiones judiciales que han aplicado el principio en las últimas dos décadas en América Latina.

Otra diferencia entre los principios *in dubio pro natura* y de precaución es que este actúa antes de que comience la actividad, mientras que el

primero puede afectar antes, durante o después de la actividad, es decir, cuando ya hay daño ambiental.

Se puede ver que los tribunales latinoamericanos han reconocido a lo largo de los años, incluidos en *in dubio pro natura*, otros elementos además de los presentes en el principio de precaución. Considerando tales distinciones y teniendo en cuenta las decisiones de los tribunales superiores de los países que se han mencionado, podemos tratar de identificar, simplemente como ejemplo, algunas hipótesis de aplicación del principio *in dubio pro natura*.

2.4. Ejemplos de interpretación en el empleo del principio *in dubio pro natura*

La vulnerabilidad intrínseca del medio ambiente o de los titulares del derecho a un medio ambiente saludable, que es considerado de forma difusa, es la clave maestra y el punto de partida de cualquier perspectiva analítica de las hipótesis de incidencia del principio. El derecho público y el privado reconocen ampliamente los instrumentos que tienen como objetivo equilibrar las desigualdades, a saber: *favor debitoris*, *favor debiles*, *pro persona* e *in dubio pro reo*. La raíz está ahí, aunque podemos ver la posibilidad de aplicar el principio desde varios ángulos, todo dependiendo de los marcos constitucionales y legislativos y del momento en que se dieron las decisiones utilizadas como ejemplos en este trabajo.

El *in dubio pro natura* siempre será un principio hermenéutico¹¹ para resolver una duda, incertidumbre o antinomia normativa o jurídica. En el caso de la antinomia, por ejemplo, *in dubio pro natura* puede significar la desviación de otros principios interpretativos tradicionales como los de especialidad, consumo, *tempus regit actum* y *lex posterior derogat priori*, entre otros. Puede aparecer en forma de interpretación extensa de la regla, ya sea en contenido o en tiempo, en un conflicto de reglas o disposiciones, ya sea que se trate o no de derechos fundamentales. Además, puede aplicarse, en una interpretación integradora de un sistema, en ausencia de una regla o en ausencia o insuficiencia de información que pueda

¹¹ Expreso o implícito según la legislación, especial y procesal.

corroborar la decisión. También sirve como mecanismo para controlar las decisiones discrecionales.

Junto con las diversas decisiones judiciales dictadas en los tribunales latinoamericanos, el principio *in dubio pro natura* fue declarado como principio de derecho ambiental internacional en la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho Ambiental (2016) durante el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, celebrado en Río de Janeiro entre el 26 y el 29 de abril, como sigue:

Principio 5. In Dubio Pro Natura. En caso de duda, todos los asuntos ante los tribunales, las agencias administrativas y otros encargados de la toma de decisiones se resolverán de la manera más probable para favorecer la protección y conservación del medio ambiente, con preferencia a las alternativas menos dañinas para el medio ambiente. No se emprenderán acciones cuando sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de ellos.

También se incluyó en la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (2018) como principio 6, y como principio 7 en la Declaración del Ministerio Público sobre Justicia Hídrica (2018). Ambas reuniones tuvieron lugar durante el 8° Foro Mundial del Agua, celebrado por la UICN en Brasilia el 28 de marzo de 2018.

A partir de la aplicación del principio realizada por las cortes latinoamericanas, podemos sugerir hipótesis o ejemplos de empleo:

1. Identidad con el principio de precaución: existen innumerables decisiones, especialmente de Costa Rica, pionera en su aplicación, en las que el *in dubio pro natura* equivaldría al principio de precaución. En este caso, no habría necesidad de distinguir la decisión por la abstención de una acción de la que interpreta una duda o incertidumbre relacionada con una norma jurídica. En este caso, las incertidumbres científicas requieren que las acciones, cuya abstención se determinará, sean capaces de generar el riesgo de daños graves o irreversibles, que son requisitos del principio

de precaución¹². Esta perspectiva es superada actualmente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

2. Principio precautorio ampliado (Olivares & Lucero, 2018): aplicación de *in dubio pro natura* como equivalente al principio de precaución, abstrayendo el potencial de generar daños graves o irreversibles. El *in dubio pro natura* ahora justifica las medidas cautelares, incluso sin todos sus requisitos (Resolución n° 05994, 2017), como se reconoció en la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.
3. Interpretación de la propia norma a través de un sentido o alcance más protector, como en el ejemplo de sentencia brasileña que (i) prescindió del análisis de la ilegalidad de la actividad requerida en el reglamento, que es el artículo 70, tercero, de la Ley 9.695/98, para justificar medidas cautelares sobre el embargo administrativo (Recurso Especial n° 1.668.652-PA, 2017), y en la que determinó (ii) el registro de la reserva legal por parte de compradores de áreas rurales independientemente de los requisitos de la legislación específica (Código Forestal) (Recurso Especial n° 1.356.207-SP, 2015). En el último caso, también está claro que el principio de especialidad ha cedido a la interpretación amplia.
4. Ampliación temporal de la incidencia de la regla, como en las decisiones dictadas por los tribunales de Costa Rica (Resolución n° 17970, 2008) y Ecuador (Sentencia 230-18 SEP-CC de 2018) que aplicaron retroactivamente normas posteriores más beneficiosas para el medio ambiente, incluso sin coincidir con la ley vigente en el momento de los hechos.
5. Significado normativo ampliado para comprender situaciones análogas, como en el caso de la Corte de Costa Rica (Resolución n° 17970, 2008), que dio un significado más amplio a la norma para lograr otro tipo de actividad con el fin de extender una moratoria (desde cortar árboles hasta minar).
6. Clarificación del contenido de la norma a través de la explicación y la ampliación de conceptos, como ocurrió en la decisión

¹² Esta fue la primera interpretación del principio *in dubio pro natura*.

del Tribunal Superior de Justicia de Brasil con respecto a los tipos de daños ambientales, donde se destacan las esferas de responsabilidad autónomas y acumulativas (de las obligaciones de restauración *in natura* e *in situ* con reparación, compensación o indemnización), así como el reconocimiento de la existencia de los denominados “daños acumulativos” y “sinérgicos”. Además, con respecto al aspecto temporal, detalló los tipos de daños que pueden combinarse con los inmediatos, como “interino”, “intersticial” y “futuro”, además de los que sufrirán las generaciones futuras. Sobre las víctimas del daño, reconoció no solo el personal, sino también daños colectivos e intrínsecos y el daño moral, de las generaciones presentes y futuras (Recurso Especial n° 1.255.127-MG, 2016).

7. Extensión del contenido de la norma en casos de ausencia de reglas o vacío legal: las vías para interpretar estos casos son similares en los países latinoamericanos. Véase, por ejemplo, el art. 2 del Código Civil y Comercial de Argentina, que establece que “la ley debe ser interpretada de acuerdo con sus palabras, propósitos, leyes análogas, las disposiciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos, principios y valores legales, coherente con todos los pedidos”. En Brasil, en tanto, el art. 4 de la Ley de Introducción a las normas de derecho (LINDB) establece que cuando la ley es silenciosa el juez decidirá el caso de acuerdo con la analogía, las costumbres y los principios generales del derecho. Además, el art. 5 de la misma ley señala que “en la aplicación de la ley, el juez atenderá a los fines sociales a los que se dirige y a los requisitos del bien común” (Decreto Ley n° 4.657 de 1942). El Código Orgánico del Ecuador, art. 9,5, permite el uso del principio *in dubio pro natura* en caso de vacío legislativo, aunque *in dubio pro natura* no puede considerarse como un principio general de derecho ya que, además de ser instrumental, tiene un campo de aplicación específico (más en línea con el principio de no regresión, según Aragão, 2007, p. 34) y está diseñado para servir como una regla de interpretación. Ahora, un ejemplo de duda es qué norma se aplica en caso de que no exista un texto normativo que contenga una regla expresa con respecto al problema

enfrentado en la decisión. Algunos ejemplos de esto se encuentran en la jurisprudencia brasileña cuando se reconoce el daño moral ambiental, la imprescriptibilidad de las acciones ambientales¹³ (Recurso Especial n° 1.120.117-AC, 2009) y la determinación de la solidaridad entre los contaminadores (Recurso Especial n° 880.160-RJ, 2010)¹⁴.

8. Medidas procesales que facilitan el acceso a la justicia: *in dubio pro natura* se usa ampliamente en cuestiones procesales, tales como: garantizar procedimientos efectivos¹⁵, oportunos, públicos, transparentes, gratuitos o sin costos prohibitivos, admitiendo una amplia legitimación activa, otorgando mandatos, medidas provisionales, preventivas y urgentes, cuestiones relacionadas con la evidencia, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba¹⁶ y la reevaluación del principio del dispositivo.
9. Interpretación sistemática de la norma: como en el ejemplo de aceptar la inversión de la carga de la prueba en Brasil mediante

¹³ El Supremo Tribunal Federal confirmó las tesis de que el daño ambiental es imprescriptible el 20 de abril de 2020 (Supremo Tribunal Federal, 2020).

¹⁴ Ese precedente utiliza el concepto de contaminante de la Ley de Política Ambiental Nacional para reconocerlo, dada la inexistencia de una norma expresa, lo que impediría la solidaridad cuando compiten diversas fuentes de contaminación. Otro ejemplo es Brasil, en donde el Tribunal Superior de Justicia (Resp. 843.978-SP, Rel. Min. Herman Benjamin, j. 21 de septiembre de 2010) afirmó que la responsabilidad civil ambiental era objetiva y solidaria, dando lugar, a nivel procesal, a un litisconsorcio voluntario opcional entre degradadores, directo o indirecto.

¹⁵ Bajo los términos del art. 9.3 b) del Acuerdo de Escazú y de numerosas decisiones de los tribunales latinoamericanos. Un ejemplo en esta línea es la decisión de la Corte mexicana que menciona expresamente la flexibilidad de las reglas del proceso para hacer de la acción de amparo un mecanismo procesal eficaz. La decisión de la Corte mexicana también incluyó la doble dimensión del derecho humano al medio ambiente, una amplia legitimidad activa, la reducción del principio dispositivo, la reversión de la carga de la prueba y la reparación total del daño (ver Sentencia 230-18 SEP-CC; Echeverría, s. f.).

¹⁶ En Brasil, la inversión de la carga de la prueba es un asunto pacífico en los tribunales, este fue el tema de la jurisprudencia consolidada y pacífica n° 618 del STJ. El asunto ha sido aceptado por los tribunales; ejemplos en este texto son las decisiones de Argentina, Brasil, Costa Rica y México. Sobre la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental en la legislación brasileña, véase Cappelli et al. (1995).

un análisis sistémico del Código de Protección al Consumidor y la Ley de Acción Civil Pública, ya que la ubicación de la regla permisiva para revertir la carga de la prueba estaba fuera del capítulo introducido en la ley de acción civil pública, utilizada para la protección del medio ambiente.

10. Desproporción entre los beneficios y los daños: la decisión de la Corte Suprema argentina aplicó el principio *in dubio pro natura* en virtud de que los efectos adversos eran desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de ellos (Zonnis, 2020, p. 15), dejando clara la diferencia entre prevención y precaución. Este no es un concepto amplio de precaución, ya que no se considera el alcance o la gravedad del posible daño, sino la proporcionalidad.
11. Conflicto entre normas o derechos fundamentales: por regla general, el principio se utilizará para resolver conflictos entre normas o derechos fundamentales.

El principio *in dubio pro natura* no actúa en cualquier situación de conflicto, sino solo en una en la que hay dudas. Como un postulado normativo de aplicación, es decir, como una “norma metódica o meta-norma capaz de guiar la aplicación de otras normas” (Ávila, 2012, pp. 142-143), debe usarse para ayudar en la ponderación y no puede pasarse por alto, ya que guía la aplicación de las normas que se caracterizan como comandos de optimización, según lo definido por Alexy (2007), muchas de las cuales se definen como derechos fundamentales. Uno de los elementos que se deben considerar para verificar cualquier desproporcionalidad es la seguridad de las premisas empíricas que apoyan la intervención en el medio ambiente o en la propiedad, considerando el conflicto clásico entre los derechos fundamentales presentes en el derecho ambiental. Este espacio de incertidumbre es lo que Alexy llama “espacio epistémico”. Si las premisas analizadas para resolver la duda son objetivas, el espacio epistémico será empírico (Alexy, 2007, pp. 89-92); si es normativo, será normativo.

Cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en un derecho fundamental, mayor deberá ser la certeza de los supuestos que respaldan la interferencia (Gavião, 2011, p. 307). En resumen, en caso de una

colisión entre derechos fundamentales, la inseguridad juega contra la intervención en el derecho ambiental fundamental que se está evaluando. La inseguridad viola el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, no puede justificarse.

En otras palabras, como advierte Zanetti (2015, p. 179-213), no es correcto usar los principios de proporcionalidad y razonabilidad para decidir contra el medio ambiente, especialmente a favor de los intereses económicos y políticos vinculados a los derechos de propiedad, sin superar primero la carga argumentativa representada por el postulado normativo de la aplicación del *in dubio pro natura*.

2.5. Importancia para la implementación actual y futura de la Agenda 2030 y del Acuerdo de Escazú

Mediante la resolución A/RES/701, los países miembros de las Naciones Unidas aprobaron en septiembre de 2015 la resolución “Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, basada en cinco ejes de actuación: paz, personas, planeta, prosperidad y asociaciones.

La Agenda 2030, sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas se constituyen en un plan de acción mundial y de propuestas para las personas, el planeta y la prosperidad.

El principio *in dubio pro natura* se inserta en el eje *planeta* de los ODS. Este principio hermenéutico resulta esencial para la implementación efectiva del acceso a la justicia en asuntos ambientales, y su correcta aplicación por las autoridades administrativas y el sistema de justicia es fundamental. La protección jurídica del ambiente es materia compleja, pues, necesariamente, requiere interdisciplinaridad y demanda una mirada integradora.

Se está volviendo claro que el mundo es interconectado. Ejemplos de ello son el cambio climático y la pandemia de covid-19. Esa interconexión entre todos los seres vivos y el planeta, cuyo mayor ejemplo es la pandemia de covid-19, se aprecia con claridad en la Resolución 1/2020 de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en la Resolución del 17 de abril de 2020 del Parlamento Europeo, entre otros.

Ambos documentos prevén lineamientos y recomendaciones de empeño de sus países miembros para la adopción de medidas preventivas y acciones de seguimiento pospandemia. En respuesta al cambio climático

surgió el concepto de Green New Deal, consistente en una serie de propuestas económicas para ayudar a combatir las alteraciones climáticas y la desigualdad social.

La pandemia ha demostrado la necesidad, por ejemplo, de la política de datos abiertos para compartir información de las investigaciones sobre vacunas o medicamentos contra la covid-19 y la introducción del concepto de una sola salud (Parlamento Europeo, 2020).

Los ejemplos anteriores demuestran el continuo cambio de los conceptos y las aproximaciones al ambiente y revelan la necesidad constante de actualizaciones hermenéuticas resultantes de situaciones que afectan a todo el planeta.

En este sentido, el uso del principio *in dubio pro natura* se convierte en una necesidad en la base de las decisiones judiciales y administrativas, a fin de tratar los problemas ambientales de manera similar, independientemente de la jurisdicción o circunscripción, lo que resulta indispensable para el logro de los objetivos ambientales de la Agenda 2030.

Conclusiones

El *in dubio pro natura* es un principio metodológico o un postulado de aplicación normativa que determina una solución favorable al medio ambiente en caso de duda o incertidumbre jurídica y se puede utilizar en numerosas circunstancias, como se intentó demostrar.

El principio afecta la aplicación tradicional de la ponderación al cuestionar la certeza de las premisas necesarias para el juicio de valor. En ausencia de certeza de las premisas, lo que equivale a dudar, no hay que hablar de ponderación, ya que no hay proporcionalidad. *In dubio pro natura* es el resultado de la desigualdad existente en la relación jurídica que involucra la protección del medio ambiente no solo de los seres humanos nacidos, sino también de las generaciones futuras, con la naturaleza misma y las comunidades que viven en él, todas consideradas vulnerables por el derecho, como pueblos indígenas y comunidades locales, entre otros. El precepto busca equilibrar una situación de inequidad y aspira a darles un trato diferenciado a los más débiles.

Aunque puede haber una coincidencia en las interpretaciones fácticas y jurídicas, combinando *in dubio pro natura* con el principio de precaución, o incluso una precaución extendida, no deben confundirse ambos principios,

dado que el *in dubio pro natura* actúa ante la incertidumbre sobre un tema jurídico, mientras que la precaución trata con la incertidumbre científica. Además, el principio *in dubio pro natura* actúa tanto antes como después del daño, mientras que el principio de precaución es necesariamente una medida preventiva, es decir, se evalúa antes de la implementación de una actividad capaz de generar riesgos inciertos.

In dubio pro natura es una extensión lógica de conceptos similares en otras áreas del derecho que están diseñados para proteger los intereses de los vulnerables o subrepresentados, proporcionando una referencia para tratar las incertidumbres legales en la interpretación de las leyes o la toma de decisiones ambientales (Bryner, 2015).

El principio está en el eje *planeta* de la Agenda 2030 y su aplicación debe ser similar en todo el mundo, ya que estamos todos interconectados, como ha demostrado el cambio climático y la covid-19.

Es esencial que el principio *in dubio pro natura* sea aceptado en el derecho internacional como un principio del derecho ambiental internacional a fin de ayudar a los responsables de la toma de decisiones a adoptar decisiones justas y fundadas frente a la vulnerabilidad ambiental y el espectro colectivo y, a menudo, las consecuencias inconmensurables del daño ambiental.

Referencias

- Alexy, R. (2007). *Constitucionalismo discursivo*. (Traducción de Luís Afonso Heck, 1ª ed.). Livraria do Advogado Editora.
- Aragão, A. (2007). Direito constitucional do ambiente da União Europeia. Em: J. Gomes & J. Morato (org.), *Direito constitucional ambiental brasileiro* (pp. 11-55). Saraiva.
- Ávila, H. (2012). *Teoria dos princípios. Da definição à aplicação dos princípios jurídicos* (13ª ed.). Malheiros Editores.
- Bárcena, A. (2016, junio 21). Más ciudadanía para el desarrollo sostenible. *Comisión Económica para América Latina*. <https://www.cepal.org/es/articulos/2016-mas-ciudadania-desarrollo-sostenible>
- Barroso, L. (2003). Fundamentos teóricos e filosóficos do novo direito constitucional brasileiro (pós-modernidade, teoria crítica e pós-positivismo). Em: E. Grau & S. Da Cunha (org.), *Estudos de direito constitucional em homenagem a José Afonso da Silva* (pp. 23-59). Malheiros Editores.

- Benjamin, A. (2001). ¿Derechos de la naturaleza? En: O. Ameal (org.), *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI: homenaje al profesor doctor Roberto M. López Cabana* (pp. 31-54). Abeledo Perrot.
- Bonavides, P. (2000). *Curso de direito constitucional* (11ª ed.). Malheiros Editores.
- Bryner, N. (2015). In dubio pro natura: A principle for strengthening environmental rule of law. *Revista de Direito Ambiental* 78, 245-258.
- Cafferatta, N. (2018). El ascenso de los principios de derecho ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, 55, 1-54. <https://idcar.com.ar/wp-content/uploads/2020/07/11.-CAFFERATTA-Principios-derecho-ambiental.pdf>
- Canotilho, J. (1999). *Estado de direito*. Gradiva Publicações.
- Canotilho, J. (2002). *Direito constitucional e teoria da Constituição* (6ª ed.). Almedina.
- Centre International de Droit Comparé de L'environnement (CIDCE) (2017). *Proyecto de Pacto Internacional relativo al Derecho de los Seres Humanos al Ambiente*. https://cidce.org/wp-content/uploads/2017/01/Proyecto-de-Pacto-internacional-relativo-al-derecho-de-los-seres-humanos-al-ambiente_16.II_.2017_ES.pdf
- Cappelli, S., Born, R. & Góes, R. (2018). O Acordo de Escazú e os direitos de acesso em temas ambientais: o potencial do acordo para o direito ambiental brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, 91, 133-164.
- Cappelli, S., Gomes, A. & Loch, M. (1995). Três ideias a respeito do ônus da prova na ação civil pública-ambiental. *Revista do Ministério Público do Rio Grande do Sul*, 34, 94-108.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-23/17, del 15 de noviembre de 2017. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (declaración de 10 principios). (21 de marzo de 2018). 8º Foro Mundial del Agua, Brasilia. <https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/>

- brasilian_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf
- Declaración del Ministerio Público sobre Justicia Hídrica (10 principios de la declaración). (21 de marzo de 2018). 8.º Foro Mundial del Agua, Brasilia. http://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/Declaracao_do_Ministerio_Publico.pdf
- Echeverría, H. (S. f.). *El principio in dubio pro natura. El caso ecuatoriano*. Inédito.
- Jornal Estado de Minas* (2018, junio 10). Ecuador ratifica condenação da Chevron por danos ambientais. https://www.em.com.br/app/noticia/internacional/2018/07/10/interna_internacional,972602/ecuador-ratifica-condenacao-da-chevron-por-danos-ambientais.shtml
- Gavião, A. (2011). *Colisão de direitos fundamentais, argumentação e ponderação*. Livraria do Advogado Editora.
- Gomes, C. A. (2002). Dar o dudioso pelo (in)certo. Reflexões sobre o princípio da precaução. Em: *Primeras Jornadas Lusitano-brasileñas de Derecho Ambiental* (p. 286). Lisboa, Instituto do Ambiente.
- Leite, J. (2015). Sociedade de risco e Estado. Em: J. Gomes Canotilho & J. Rubens Morato Leite (org.), *Direito constitucional ambiental brasileiro* (pp. 157-242). Saraiva.
- Leite, J. & De Araújo Ayala, P. (2020). *Dano ambiental* (8ª ed.). Forense.
- Leite, J., De Araújo Ayala, P. & Galbiatti Silveira, P. (2016). Estado de direito ambiental e sensibilidade ecológica: os novos desafios à proteção da natureza em um direito ambiental de segunda geração. En: A. Wolkmer & J. Morato Leite (org.), *Os "novos" direitos no Brasil. Natureza e perspectivas: uma visão básica das novas conflituosidades jurídicas* (3ª ed., pp. 223-260). Saraiva.
- Marchesan, A., Steigleder, A., & Cappelli, S. (2010). *Direito ambiental* (6ª ed.). Editora Verbo Jurídico.
- Naciones Unidas (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. A/CONF. 151/26. http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF
- Nogueira, A. (2004). O conteúdo jurídico do princípio de precaução no direito ambiental brasileiro. Em: H. Sivini Ferreira & J. Morato Leite

- (org.), *Estado de direito ambiental, tendências: aspectos constitucionais e diagnósticos* (pp. 189-228). Forense.
- Olivares, A. & Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, 24(3), 619-650. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (2020). Resolución 1/2020, Pandemia y derechos humanos en las Américas.
- Parlamento Europeo (2020). Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2020, sobre la acción coordinada de la Unión para luchar contra la pandemia de covid-19 y sus consecuencias.
- Pendergrass, J. (2017). *Basic Principles of International Environmental Law*. <http://docplayer.net/35372270-Basic-principles-of-international-environmental-law-john-pendergrass-environmental-law-institute.html>
- Pentinat, S. (2018). In dubio pro natura: un principio transformador del derecho ambiental en América Latina. *Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional*, 10, 25-70. http://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2020/04/e-book_DialogoAIC_vol10.pdf
- Report of the United Nations Conference on Environment and Development (1992). Annex I. Rio Declaration on Environment and Development. https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.151_26_Vol.I_Declaration.pdf
- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (2016). Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental. https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf
- Zanetti, H. (2015). Constitucionalismo garantista e precedentes vinculantes em matéria ambiental. Limites e vínculos ao ativismo judicial contrário ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, 78, 179-213.
- Zonis, F. (2020). El fallo “Majul”: hacia una justicia ecológica. *Revista de Derecho Ambiental*, 61, 15.

Brasil

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 1.120.117-AC, ministra Eliana Calmon (ponente), 10 de noviembre de 2009. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=927512&num_registro=200900740337&data=20091119&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 880.160-RJ, ministro Mauro Campbell Marques (ponente), 4 de mayo de 2010. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=966570&num_registro=200601828667&data=20100527&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 843.978-SP, ministro Herman Benjamin (ponente), 21 de septiembre de 2010. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1003282&num_registro=200600890578&data=20120309&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 1.356.207-SP, ministro Paulo de Tarso Sanseverino (ponente), 28 de abril de 2015. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1401520&num_registro=201202517096&data=20150507&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 1.255.127-MG, ministro Herman Benjamin (ponente), 18 de agosto de 2016. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1100074&num_registro=201100914990&data=20160912&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 1.669.185-RS, ministro Herman Benjamin (ponente), 5 de septiembre de 2017. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1621780&num_registro=201700985056&data=20171020&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial n° 1.668.652-PA, ministro Herman Benjamin (ponente), 27 de noviembre de 2018. https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ATC&sequencial=89648280&num_registro=201700861493&data=20190208&tipo=5&formato=PDF

Superior Tribunal de Justiça. Síntesis n° 618. https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-sumulas-2018_48_capSumulas618.pdf

Superior Tribunal de Justiça. Síntesis n° 629. https://ww2.stj.jus.br/docs_internet/revista/eletronica/stj-revista-sumulas-2018_48_capSumulas629.pdf

Supremo Tribunal Federal. Asunto Procesal n° 999, gravedad institucional (imprescriptibilidad de la reparación civil del daño ambiental), ministro Alexandre de Moraes (ponente), Recurso Extraordinario n° 654.833-AC, leading case. <http://stf.jus.br/portal/jurisprudenciaRepercussao/listarprocesso.asp?PesquisaEm=tema&PesquisaEm=controversia&PesquisaEm=ambos&situacaoORG=TODAS&situacaoAtual=S&txtTituloTema=&numeroTemaInicial=999&numeroTemaFinal=999&acao=pesquisarProcesso&dataInicialJulgpv=&dataFinalJulgpv=&classeProcesso=&numeroProcesso=&ministro=&txtRamoDireito=&ordenacao=asc&botao=>

Colombia

Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-449/15, magistrado Jorge Iván Palacio (ponente), 16 de julio de 2015. <https://www.corte-constitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-449-15.htm>

Costa Rica

Ley n° 7788, del 30 de abril de 1998. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=74714&strTipM=TC

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución n° 05893-1995, expediente: 91-000201-0007-co, magistrada Ana Virginia Calzada Miranda (ponente), 27 de octubre de 1995. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81791>

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución n° 17970-2008, expediente: 08-016200-0007-co, magistrada Ana Virginia Calzada Miranda (ponente), 9 de diciembre de 2008. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-437469>

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución n° 05620-2016, expediente: 15-004211-0007-co, magistrado Paul Rueda Leal

(ponente), 27 de abril de 2016. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-745861>

Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Resolución n° 05994-2017, expediente: 13-008478-0007-co, magistrado Fernando Cruz Castro (ponente), 26 de abril de 2017. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-711352>

Ecuador

Constitución de la República del Ecuador. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Código Orgánico del Ambiente (2017). https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf

Corte Constitucional. Sentencia n° 230-18-SEP-CC, 27 de junio de 2018. <https://inredh.org/archivos/pdf/setencia-chevron.pdf>

México

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión n° 307/2016, 14 de noviembre de 2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

